

CAPITULO 2. LA IMPORTANCIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA A PARTIR DEL ESTADO MODERNO

2.1.1 ANTECEDENTES HISTÓRICOS

En el acta constitutiva de la federación de 31 de enero de 1824 se preveía el establecimiento de una Corte Suprema de Justicia y de tribunales estatales. Pero no fue sino en el decreto del Congreso del 27 de agosto de 1824 el que estableció los órganos del Poder Judicial Federal; la denominada Corte Suprema de Justicia, los tribunales de circuito y los juzgados de distrito. La Constitución del 4 de octubre de 1824 reguló los mismos órganos, los cuales fueron reglamentados por la ley del 14 de febrero de 1826.

La constitución del 5 de febrero de 1857 también prevenía los mismos órganos, con la variante de que invirtió el nombre del máximo tribunal federal, al cual denominó Suprema Corte de Justicia de la Nación. En esta Constitución se advierte la tendencia a darle una mayor fuerza política a la Suprema Corte. A través de la elección de los ministros, su intervención como jurado de sentencia en el juicio político y la suplencia de la vacancia de la presidencia de la República, por parte del presidente de la Suprema Corte.

En la Constitución del 5 de febrero de 1917, se pretendió otorgar al poder judicial federal mayor independencia frente al ejecutivo. Así, entre otras modificaciones, se estableció que los once ministros de la Corte, la cual solo funcionaba en Pleno, debían ser electos por el Congreso de la Unión, a propuesta de las legislaturas de los Estados; se estatuyó la

estabilidad de los ministros, y se regularon con mayor precisión las bases del juicio de amparo, como resultado de la experiencia que había tenido esa institución en nuestro país.

Durante la vigencia de la Constitución de 1917, las disposiciones sobre el poder judicial federal han tenido numerosas reformas¹. Haré referencia brevemente de las que considero mas importantes por su trascendencia hasta nuestros días.

En la reforma constitucional publicada el 20 de agosto de 1928 se cambió el sistema de designación de los ministros, al encomendárselo al presidente de la República, con la aprobación del Senado, que es el que rige actualmente. La suprema Corte de Justicia se dividió en tres salas, integradas cada una por cinco ministros, por lo que el número de estos aumento a quince, mas el presidente de la Suprema Corte, que no forma parte de ninguna sala.

En la reforma constitucional publicada el 15 de diciembre de 1934 se introdujo la cuarta sala, también compuesta de cinco ministros, por lo que el número de ministros se elevo a veintiuno.

En la reforma Constitucional promulgada el 30 de diciembre de 1950, se crearon los tribunales colegiados de circuito con competencia en materia de amparo, con la finalidad de auxiliar las labores de la Suprema Corte, para eliminar el rezago. La distribución de la competencia de amparo entre la Suprema Corte de Justicia y los tribunales colegiados de circuito se basó en la distinción entre “violaciones sustanciales cometidas en la sentencia”

¹ Carpizo, Jorge y Madrazo, Jorge, Derecho constitucional, México, 1991, Ed. UNAM

y “violaciones de forma cometidas durante el procedimiento”. Esta forma de distribución de la competencia planteó serios problemas prácticos, tanto por las dificultades que implicaba la distinción, como por los casos en que se alegaban ambas clases de violaciones.

También las reformas promulgadas el 19 de junio de 1967 tuvieron como finalidad aliviar el rezago de la Suprema Corte de Justicia. De entre las más importantes modificaciones, destaca el cambio en el sistema de distribución de competencias en materia de amparo entre la Suprema Corte y los tribunales colegiados de circuito, eliminando el basado en la distinción entre “violaciones de fondo” y “violaciones procesales”, y estableciendo criterios de importancia social y cuantitativa.

La reforma constitucional publicada el 10 de agosto de 1987 también persiguió la misma finalidad, pero esta vez la modificación fue substancial: transformó la Suprema Corte de Justicia en un tribunal constitucional, por lo que limitó su competencia de amparo a conocer del recurso de revisión en los amparos contra leyes y en aquellos juicios en los que se haga una interpretación directa de un precepto de la Constitución. Toda la demás competencia de amparo fue atribuida a los tribunales colegiados de circuito, a los que se convirtió en los tribunales de última instancia en el control de la legalidad, con todas las consecuencias que ello implica.

2.1.2 BASES CONSTITUCIONALES

Los fundamentos del poder judicial de la federación se encuentran establecidos dentro de los artículos 94 al 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El artículo 94 señala, que se deposita el ejercicio del poder judicial de la federación en la Suprema Corte de Justicia, en tribunales colegiados y unitarios de circuito y en juzgados de distrito.

Por lo que se refiere al poder judicial del Distrito Federal, sus fundamentos constitucionales se encuentran en el artículo 73, fracción VI, base 5ª., de la Constitución.

Las bases constitucionales de los poderes judiciales de los Estados de la República se hallan en el artículo 116, fracción III, de la propia Constitución Federal.

Fuera de los poderes judiciales, la Constitución también prevé a los tribunales del trabajo (artículo 123, apartado A, fracción XX, y apartado B, fracción XII); a los tribunales administrativos (artículo 73, fracción XXIX-H); a los tribunales agrarios (artículo 27, fracción XIX), y a los tribunales militares (artículo 13)².

2.1.3 LEGISLACIÓN ORGÁNICA

Las bases constitucionales del poder judicial de la federación se encuentran reglamentadas en la Ley Orgánica del poder judicial de la federación del 23 de diciembre de 1987. Las bases del Poder Judicial del Distrito Federal se hallan reguladas en la Ley

² Fix-Zamudio, Héctor, La suprema Corte como tribunal constitucional, en las nuevas bases constitucionales y legales del sistema judicial mexicano, México, 1987, Ed. Porrúa

Orgánica de los tribunales de justicia del fuero común del Distrito Federal del 26 de diciembre de 1968.

Como es obvio, cada uno de los Estados de la Republica ha expedido su propia ley orgánica del poder judicial local.

Los fundamentos de los tribunales del trabajo se encuentran desarrollados en la Ley Federal del Trabajo de 1969 y en la Ley Federal de los trabajadores al servicio del Estado del 27 de diciembre de 1963.

De los tribunales administrativos, hacemos referencia a la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación del 30 de diciembre de 1977 y la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal del 26 de febrero de 1971³.

Los tribunales agrarios se encuentran sujetos a la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios del 23 de febrero de 1992.

Por ultimo, los tribunales militares se organizan conforme a lo dispuesto por el Código de Justicia Militar del 28 de agosto de 1933.

2.1.4 INTEGRACIÓN Y COMPETENCIA DE LOS ORGANOS JURISDICCIONALES

³ Gonzáles Pérez, Jesús, Derecho procesal administrativo mexicano, México, 1988, Ed. Porrúa

El artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que el poder judicial de la federación se ejerce por los siguientes órganos:

- Suprema Corte de Justicia de la Nación
- Tribunales colegiados de circuito
- Tribunales unitarios de circuito
- Juzgados de distrito

2.1.4.1 SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Se compone de 21 ministros numerarios, y funciona en Pleno o en Salas. También se pueden nombrar hasta 5 ministros supernumerarios, quienes suplen a los numerarios en sus faltas temporales y pueden constituirse en Sala auxiliar cuando así lo determine el pleno (artículos 94, segundo párrafo, y 98 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 12, fracción VI)

El Pleno se integra por 21 ministros numerarios, pero basta la presencia de 15 de ellos para que pueda funcionar. Las 4 Salas de la Suprema Corte de Justicia, que se enumeran progresivamente, se componen de 5 ministros numerarios cada una, pero basta la presencia de 4 para que puedan funcionar.

Cada año el pleno elige, de entre los ministros numerarios, al presidente de la Suprema Corte de Justicia, el cual puede ser reelecto. El presidente de la Suprema Corte, quien no integra ninguna de las salas, tiene, entre otras atribuciones, las de dirigir los debates en las

sesiones del Pleno; representar a la Suprema Corte en los actos oficiales, llevar la correspondencia oficial y tramitar todos los asuntos de la competencia del Pleno.

La competencia del Pleno incluye tanto facultades para el gobierno y la administración del poder judicial de la federación, en cuanto a sus facultades reglamentarias y funciones jurisdiccionales. Dentro de las facultades reglamentarias del Pleno, destaca la de determinar el número, la división territorial en circuitos y la especialización de los tribunales unitarios y colegiados de circuito, y de los juzgados de distrito. También le corresponde al Pleno emitir acuerdos generales a fin de lograr, mediante una adecuada distribución entre las Salas de los asuntos que compete conocer a la Suprema Corte, la mayor prontitud en su despacho. Asimismo, el pleno está facultado para dictar acuerdos generales a fin de remitir a las salas para su resolución, aquellos asuntos que, por sus características especiales, considere que no requieren su intervención. Cuando las salas estimen que existen motivos razonables para que alguno de estos asuntos los resuelva el pleno, los harán de su conocimiento para que éste determine lo que corresponda.

El pleno es competente para conocer de las llamadas controversias constitucionales previstas en el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que son las que se pueden plantear entre las siguientes autoridades o poderes:

1) Autoridades de dos o más Estados.

2) Poderes de un mismo Estado sobre la constitucionalidad de sus actos.

3) Entre la Federación y uno o mas Estados.

El artículo 105 también agrega los conflictos en los que la “federación sea parte en los casos que establezca la Ley”.

Dentro de las funciones jurisdiccionales destaca la concerniente al control jurisdiccional de la constitucionalidad de las leyes. Uno de los propósitos fundamentales de la reforma Constitucional de 1987, fue el de concentrar la actividad de la Suprema Corte en ésta función de control de la constitucionalidad de las leyes, para lo que se relevó del conocimiento y resolución de los juicios de amparo directo (casación) que eran de su competencia, la cual se atribuyó a los tribunales colegiados de circuito. Con esta reforma se pretendió que la Suprema Corte de Justicia dejara de ser el supremo tribunal constitucional.

Es precisamente el pleno quien desempeña esta función, a través del conocimiento y resolución de los recursos de revisión que se interpongan contra las sentencias dictadas por los jueces de distrito, en los juicios de amparo indirecto, en los dos siguientes supuestos:

1.- Cuando en la demanda de amparo se hubiese impugnado una ley federal, local o un tratado internacional, por estimarlos directamente violatorios de un precepto de la Constitución, y subsista el problema de constitucionalidad en el recurso.

2.- Cuando la cuestión planteada en el recurso de revisión implique el posible ejercicio, por parte de la autoridad federal, de facultades reservadas a las autoridades estatales, o viceversa, en los términos previstos en las fracciones II y III del artículo 103 constitucional.

El pleno también ejerce esta función cuando conoce del recurso de revisión que excepcionalmente puede interponerse contra las sentencias dictadas por los tribunales colegiados de circuito, en los juicios de amparo directo, “cuando decidan de la constitucionalidad de una ley federal o local o de un tratado internacional”.

También las Salas de la Suprema Corte tienen esta función, a través de los recursos mencionados, pero en relación exclusivamente con la constitucionalidad de los reglamentos expedidos por el Ejecutivo Federal o por los Ejecutivos de los Estados, y dentro de las materias que compete conocer a cada una de ellas; la Primera, asuntos penales, la Segunda, asuntos administrativos, la Tercera, asuntos civiles, y la Cuarta, laborales.

Además de estas hipótesis en las que las Salas conocen del recurso de revisión, hay que agregar aquella en la que dicho recurso se interponga contra una sentencia dictada por un tribunal colegiado de circuito, en un juicio de amparo directo, cuando en la misma “se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución”⁴ en la materia que compete a dichas salas.

Las Salas de la Suprema Corte fueron establecidas a partir de una reforma constitucional de 1928, que primero previó tres Salas; otra reforma de 1934 agregó la cuarta sala. Las salas conocían de todos los juicios de amparo directo y de los recursos de revisión en los juicios de amparo indirecto. Con el fin de auxiliar esta abrumadora tarea de las Salas, se crearon los tribunales colegiados de circuito en 1950. A partir de entonces, la competencia para

⁴ Ovalle Favela, José, *El poder Judicial en los Estados de la República, México*, 1985, Ed. Porrúa

conocer de los juicios y de los recursos de revisión en los juicios de amparo indirecto, se distribuyó entre las Salas de la Suprema Corte y los tribunales colegiados de circuito, de acuerdo con diversos criterios que fueron modificándose con cierta frecuencia.

En 1987 se reformó la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para tomar una decisión fundamental: se trasladó de las Salas de la Suprema Corte a los tribunales colegiados de circuito toda la competencia para conocer de los juicios de amparo directo y de los recursos de revisión, con excepción de las hipótesis que hemos mencionado, en las que corresponde conocer al Pleno o a las Salas de la Suprema Corte. No obstante este traslado de competencia, las Salas tienen la facultad de atraer a su conocimiento, de oficio o a petición fundada del Procurador General de la República o del Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente, recursos de revisión en hipótesis distintas a las señaladas y juicios de amparo directo que por sus características especiales así lo ameriten.

2.1.4.2 TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

Se integran por tres magistrados, son competentes para conocer tanto de los juicios de amparo directo que se promuevan contra sentencias definitivas o laudos o contra resoluciones que pongan fin al juicio; como de los recursos de revisión que se interpongan contra las sentencias dictadas por los jueces de distrito, con exclusión de las hipótesis de la Competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de conformidad con los artículos 107, fracciones V y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 38 y 44 de la Ley orgánica del poder judicial de la federación.

2.1.4.3 TRIBUNALES UNITARIOS DE CIRCUITO

Estos tribunales se integran por un solo magistrado y conocen fundamentalmente de los recursos de apelación que se interpongan contra las resoluciones dictadas por los jueces de distrito, en los juicios civiles, mercantiles y penales de carácter federal.

2.1.4.4 JUZGADOS DE DISTRITO

Los juzgados de distrito tienen como titular a un juez . La competencia de los juzgados de distrito es muy amplia, ya que incluye, por un lado, el conocimiento y resolución de todos los juicios de amparo indirecto; por el otro, el de los juicios penales, civiles y mercantiles de carácter federal.

En todo caso, los juzgados de distrito actúan como juzgadores de primera instancia. Contra las sentencias dictadas en los juicios de amparo indirecto, procede el recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia, cuando se controvierte la constitucionalidad de una ley, tratado internacional o reglamento; y en los demás casos, ante los tribunales colegiados de circuito, salvo la facultad de atracción que conserva la Suprema Corte de Justicia, y asimismo, contra las sentencias pronunciadas en los juicios penales, civiles y mercantiles de carácter federal, procede el recurso de apelación ante los tribunales unitarios e circuito.

También los juzgados de distrito pueden tener competencia especializada por materia, como sucede en el primer y tercer circuito. Fuera de estos casos, y de aquellos que

expresamente determine el Pleno de la Suprema Corte, los juzgados de distrito conocen de todas las materias (artículo 56 de la Ley orgánica del poder judicial de la federación).

2.1.5 PODER JUDICIAL DEL DISTRITO FEDERAL

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 73, fracción VI, base quinta de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la función judicial en el Distrito Federal se ejercerá por el Tribunal Superior de Justicia y por los jueces de primera instancia y demás órganos que la ley orgánica correspondiente determine.

Además del Tribunal Superior de Justicia, la Ley Orgánica regula a los siguientes juzgadores: civiles, familiares, arrendamiento inmobiliario, concursales, penales, y de paz.

2.1.5.1 TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

El Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal está integrado por 43 magistrados numerarios y 6 supernumerarios, y funciona en Pleno, Salas numerarias y en sala auxiliar (artículo 25 Ley orgánica del tribunal judicial del Distrito Federal).

El Pleno se compone de los 43 magistrados numerarios y tiene funciones básicamente de gobierno y administración del poder judicial del Distrito Federal. El propio Pleno elige, de entre los 43 magistrados numerarios, al presidente del Tribunal Superior de Justicia, el cual dura en su cargo dos años y puede ser reelecto. El presidente del Tribunal no integra Sala y tiene funciones muy similares a las del presidente de la Suprema Corte de Justicia.

Los restantes magistrados numerarios integran las 14 Salas del Tribunal, cada una de las cuales se forma por tres magistrados. Las Salas funcionan como tribunales de apelación o de segunda instancia, pues conocen del recurso de apelación y de los demás medios de impugnación verticales que las leyes prevén contra las resoluciones dictadas por los juzgados locales del Distrito Federal. La competencia de las Salas se encuentra especializada en tres materias: civil, penal y familiar.

2.1.5.2 JUZGADOS CIVILES

Estos juzgados tienen como titular a un juez. La competencia de los juzgados civiles se ha ido reduciendo, en la medida en que se han creado juzgados con competencia especializada. Actualmente los juzgados civiles conocen de los juicios sobre propiedad y demás derechos reales sobre inmuebles, siempre que el valor de estos sea mayor de 182 veces el salario mínimo diario general, vigente en el Distrito Federal, salvo que se trate del patrimonio de familia, en cuyo caso el juicio debe ser conocido por un juzgado de lo familiar. Los juzgados de lo civil también son competentes para conocer los interdictos, independientemente de su cuantía.

Aparte de esta competencia, que podríamos calificar como propia, los juzgados civiles tienen otra residual o por exclusión: conocen de todos aquellos procedimientos de jurisdicción voluntaria cuyo conocimiento no corresponde específicamente a los juzgados de lo familiar, del arrendamiento inmobiliario o de lo concursal; así como de todos aquellos juicios que, sin ser de la competencia de los juzgados mencionados, tengan una cuantía que

exceda de 182 veces el salario mínimo diario general, vigente en el Distrito Federal (artículo 54 de la Ley orgánica del Tribunal judicial de la federación).

2.1.6 PODER JUDICIAL DE LOS ESTADOS

Las bases para la organización de los poderes judiciales de los Estados se encuentran establecidas en la fracción III del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo con el texto de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación del 17 de marzo de 1987. Estas bases, a su vez, deben orientar el contenido de las disposiciones de las constituciones estatales sobre el poder judicial y de las leyes orgánicas de éste⁵.

2.1.6.1 TRIBUNAL SUPERIOR ESTATAL

El órgano superior de los poderes judiciales estatales suele denominarse Tribunal Superior de Justicia o Supremo Tribunal de Justicia. Si bien en todos los casos este órgano superior es colegiado, pues se integra por varios magistrados (cuando menos tres), su funcionamiento adopta normalmente tres modalidades:

1.- En pleno, integrado por todos los magistrados, para resolver todo tipo de asuntos, tanto los administrativos como los jurisdiccionales.

⁵ Ovalle Favela, José, La Constitución Federal y las bases para los poderes judiciales de los Estados, México, 1987, Ed. Porrúa

2.- En pleno y en salas, el primero para atender las cuestiones administrativas y las segundas para resolver los asuntos jurisdiccionales (básicamente la apelación y los demás recursos contra las resoluciones de los juzgados de primera instancia.

3.- En pleno, para atender el gobierno y la administración del poder judicial; en salas colegiadas, para resolver los recursos contra las sentencias definitivas de primera instancia, y en salas unitarias, para resolver los recursos contra las demás resoluciones.

2.1.6.2 JUZGADOS LOCALES

En términos generales, los juzgados locales pueden ser de tres tipos:

1.- los denominados de primera instancia, que son los juzgadores ordinarios de los asuntos de mayor cuantía o importancia y que pueden tener competencia especializada en asuntos penales, civiles o familiares, o bien competencia mixta.

2.- Los menores, que son los juzgadores con cuantía o importancia intermedia.

3.- Los de mínima cuantía, que reciben diversas denominaciones: de paz, locales, municipales, alcaldes.

2.1.7 PREPARACIÓN, SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE LOS JUZGADORES

Por lo que se refiere a la preparación de los juzgadores, las leyes mexicanas solo suelen exigir el título de licenciado en derecho. Se limitan a señalar una antigüedad mínima de tres o cinco años, generalmente entre la expedición del título y el nombramiento, como si el simple transcurso del tiempo proporcionara, por sí solo, la experiencia profesional necesaria. Por último, tampoco se requiere una preparación especializada en materia judicial. Si bien en el Poder Judicial de la Federación existe el Instituto de Especialización judicial, y en el Poder Judicial del Distrito Federal funciona el Centro de Estudios Judiciales, los cursos que ambas instituciones imparten no son un requisito previo y obligatorio para poder ser designado juzgador.

En México las leyes no suelen prever, en sentido estricto, criterios de selección de los juzgadores, sino que se limitan a señalar una serie de requisitos demasiado genéricos y comunes, que prácticamente cualquier profesional en derecho puede satisfacer. Por ejemplo para ser ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se requiere además del título de licenciado en derecho y la antigüedad de cinco años: ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, no tener menos de treinta y cinco años de edad ni más de sesenta y cinco, el día de la designación, gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite prisión mayor de un año, salvo que se trate de algún delito que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, el cual inhabilita para el cargo, independientemente de la pena, y haber residido en el país durante los últimos cinco años, salvo el caso de ausencia en servicio de la República por un tiempo menor de seis meses (artículo 95 de la Constitución).

En términos generales, los tipos de designación de juzgadores que prevalecen en nuestro país son tres: la designación política de origen norteamericano para los ministros de la Suprema Corte de Justicia, para los magistrados de los tribunales superiores de las entidades federativas y de los tribunales fiscales, administrativos y agrarios, la designación política solo del ejecutivo para los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia Militar y para los representantes gubernamentales en los tribunales del trabajo, y el nombramiento por el órgano por el órgano de superior jerarquía de los magistrados y jueces que integran los demás órganos del mismo poder judicial.

2.1.8 GARANTIAS JUDICIALES

Son el conjunto de condiciones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el fin de asegurar, en la mayor medida posible, el desempeño efectivo y justo de la función jurisdiccional.

José Ovalle Favela⁶ agrupa tales condiciones en las tres siguientes garantías:

1) La garantía de independencia, apoyada en el principio de la división de poderes, y la cual debe permitir a los juzgadores emitir sus decisiones conforme a su propia certeza de los hechos y de acuerdo con el derecho que estimen aplicable, sin tener que acatar o someterse a indicaciones o sugerencias provenientes de sus superiores jerárquicos (independencia interna) o miembros de los otros poderes (independencia externa).

⁶ Ovalle Favela, José, El poder judicial en los Estados de la República, México, 1985, Ed. Porrúa

2) La garantía de autoridad, la cual hace posible que los juzgadores estén en condiciones de lograr el cumplimiento efectivo de sus resoluciones.

3) La garantía de responsabilidad, que debe permitir exigir en forma institucional la responsabilidad civil, administrativa y penal de los juzgadores, por los actos ilícitos en que incurran.

Sin la garantía de independencia, el juzgador no puede cumplir su misión fundamental de impartir justicia; deja de ser juez y reconvierne en simple ejecutor de decisiones ajenas. Sin la garantía de autoridad, las resoluciones de los juzgadores devienen en simples recomendaciones. Y sin la garantía de responsabilidad, los actos de los juzgadores pueden ingresar, sin ningún obstáculo ni sanción, en el terreno de la arbitrariedad y corrupción.

A las garantías de independencia y de autoridad hace referencia el tercer párrafo del artículo 17 constitucional: “Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones”.

También aluden a la garantía de independencia los artículos 73, fracción VI, base quinta, segundo párrafo, y 116, fracción III, segundo párrafo, de la propia Constitución.

Para que se pueda hacer efectiva esta garantía de independencia no es suficiente, sin embargo, su proclamación a nivel constitucional. Se requiere, por un lado establecer métodos de selección y designación ajenos a los factores políticos; y por el otro, otorgar a

los juzgadores derecho a la estabilidad y ascensos, de acuerdo con condiciones y factores previamente determinados, así como una remuneración decorosa. Para asegurar la independencia de los juzgadores, también es preciso exigirles dedicación exclusiva a su función (artículo 101 constitucional).

Por último, si bien el título cuarto de la Constitución regula la responsabilidad de los servidores públicos, incluyendo la de los juzgadores, resultaría más adecuado prever un régimen específico de responsabilidad de los juzgadores que procure superar la ineficacia crónica de los sistemas que se han establecido hasta la fecha y que permita una vigilancia más efectiva que la que ejercen los superiores jerárquicos. En este terreno, debe ser tomada muy en cuenta la experiencia de los consejos supremos o superiores de la magistratura.

2.1.9 CONCLUSIONES

La facultad del Estado para impartir justicia, fue una preocupación para los primeros constituyentes y en la actualidad es un tema de gran relevancia, ya que la equidad social en nuestro país, es a todas luces un problema tangible y creciente.

Del análisis de las instituciones creadas por el Estado para impartir justicia, resulta interesante la especialización de cada uno de estos órganos, tales como juzgados y tribunales, que a simple vista denotan una enorme estructura y organización desde la perspectiva jurídica, sin embargo a pesar de su noble espíritu, la realidad en estos recintos da lugar a enormes dudas respecto de su eficacia en cuanto a la justicia que se refleja en

cada persona que acude a un órgano jurisdiccional con la idea de resarcir lo que considera un derecho subjetivo violado o ignorado.